

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4 2 7 3** DE 2013

*"Por la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de la empresa **INTERNEXA S.A. E.S.P.** y se fijan las condiciones de acceso y la interconexión"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 3 y 10 del artículo 22, y el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 y,

CONSIDERANDO

1 ANTECEDENTES

El artículo 51 de Ley 1341 de 2009 impone a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones –PRST-, de un lado, poner a disposición del público, para su respectiva consulta, la Oferta Básica de Interconexión – OBI- que regirá la totalidad de las condiciones en que operará el acceso y/o interconexión solicitados y, del otro, mantener dicha oferta debidamente actualizada conforme la normativa aplicable.

Cabe anotar que la OBI en los términos previstos en la normativa en mención se constituye en una de las fuentes de la cual emanan las condiciones de acceso y/o interconexión, toda vez que con su simple aceptación resultan definidas las reglas para la interconexión, lo cual dinamiza el mercado de las telecomunicaciones al permitir la entrada de nuevos agentes a los diferentes mercados.

Así las cosas, es preciso indicar que una vez la OBI sea aprobada por la CRC, al tener efectos vinculantes respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, se constituye en la base para el inicio del trámite de negociación directa en caso de que no se acepte de manera pura y simple y, con base en ella la CRC debe imponer las servidumbres de acceso, uso e interconexión provisional, y fijar las condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión.

En atención a la normativa expuesta, y con ocasión al plazo que para el registro inicial de las OBIs fue previsto en el parágrafo 1° del ya citado artículo 51, esta Comisión durante los años 2009 y 2010 llevó a cabo la respectiva revisión y aprobación de tales ofertas, cuyo contenido se sujetaba a las reglas regulatorias aplicables en materia de acceso, uso e interconexión en ese momento.

Ahora bien, la CRC mediante la Resolución 3101 de 2011, adoptó el actual régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones y en su artículo 34 previó que los PRST asignatarios directos de numeración de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración, que provean interconexión a otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y, que

dispongan de instalaciones esenciales de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.1 de la resolución en comento, deberían contar con una Oferta Básica de Interconexión.

Por su parte, el artículo 52 de la Resolución CRC 3101 de 2011 impuso a los PRTS que, conformidad con lo estipulado en el artículo 34 citado deben contar con una OBI, la obligación de registrar para revisión y aprobación de esta Entidad, su Oferta Básica de Interconexión, debidamente actualizada a las disposiciones regulatorias contenidas en la Resolución CRC 3101 de 2011.

No obstante, una vez vencido el plazo regulatorio para el registro de las ofertas básicas de interconexión, habiendo identificado la falta de registro de OBI por parte de **INTERNEXA S.A. E.S.P.**, en adelante **INTERNEXA**, mediante Oficio No. 2012511381, con fecha 24 de febrero de 2012, la CRC formuló pliego de cargos en contra de dicho proveedor, iniciando así una actuación administrativa de carácter sancionatorio por la presunta vulneración del deber de información al que están sujetos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en virtud de lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 y de los requerimientos de información efectuados por la CRC para llevar a cabo el proceso de aprobación de las Ofertas Básicas de Interconexión.

Frente a lo anterior, en ejercicio de su derecho constitucional al debido proceso y a la defensa, **INTERNEXA** rindió sus descargos mediante comunicación del 14 de marzo de 2012, radicada internamente bajo esta Entidad con el número 2012309452, en el cual planteó sus argumentos de defensa. Adicionalmente, mediante requerimiento radicado internamente bajo el número 2012526483, el 8 de mayo de 2012 esta Comisión solicitó a **INTERNEXA** el registro de su OBI, sin perjuicio del trámite administrativo sancionatorio, otorgándole un plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles, contados a partir del recibo⁴ de dicho requerimiento.

Dentro del plazo inmediatamente señalado, el 17 de mayo de 2012 **INTERNEXA** respondió el requerimiento 201231852⁵, señalando que, tal y como ya lo había manifestado en su comunicación del 14 de marzo de 2012, su oferta se encontraba registrada en el Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones -SIUST-, la cual no sufrió modificación alguna, de acuerdo con los términos expresados en el escrito del 14 de marzo de 2012, habiendo adjuntado nuevamente copia de la misma a su escrito.

Con posterioridad a lo anterior, la CRC remitió el 28 de mayo de 2012 nuevamente un requerimiento⁶ a **INTERNEXA** insistiendo en su obligación de registrar una OBI, de conformidad con su obligación regulatoria dispuesta en el artículo 34 de la Resolución CRC 3101 de 2011, no haciendo referencia a la regulación expedida con anterioridad al nuevo marco regulatorio de redes contenido en la citada Resolución CRC 3101, e indicando además que la oferta de **INTERNEXA** registrada en el SIUST correspondía a la oferta comercial de acceso a cabezas de cable submarino de que trata la Resolución CRT 2065 de 2009, distinta de la OBI prevista en el artículo 3° de la Resolución CRC 3101 de 2012. Otorgándole nuevamente un plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la carta para que proceda con el registro de su OBI en los términos expresados.

Conforme a los términos señalados por la CRC, **INTERNEXA** procedió al registro de la OBI el 1° de junio de 2012, mediante comunicación⁷ con radicación interna número 201232109.

Precisado lo anterior, para esta Entidad es claro que si bien **INTERNEXA** para la fecha en que le fue formulado el pliego de cargos no había registrado su OBI en los términos previstos en el artículo 52 de la Resolución 3101 de 2011, lo cierto del caso es que el día 1° de junio 2012 cuando la Entidad aún se encontraba dentro de su proceso de revisión para aprobación de las OBIs, dicho proveedor procedió al registro de la misma. En consecuencia, dicha situación permite a la CRC desarrollar de manera efectiva las funciones a ella encomendadas por el legislador, de tal suerte que si bien hubo una demora en el registro al que obligó la regulación de carácter general, dicha demora no se tradujo en la imposibilidad de ejercer las funciones a

¹ Folio 1. Expediente administrativo No. 3000-10-88.

² Folios 5-21. Expediente administrativo No. 3000-10-88.

³ Folio 22. Expediente administrativo No. 3000-10-88.

⁴ Recibido el 14 de mayo de 2012 por **INTERNEXA**.

⁵ Folios 24-57. Expediente administrativo No. 3000-10-88.

⁶ Folios 58-59. Expediente administrativo No. 3000-10-88.

⁷ Folios 61-76. Expediente administrativo No. 3000-10-88.

cargo de la CRC, ni en la parálisis de la actividad regulatoria, y en consecuencia la CRC procedió con el archivo de la actuación administrativa sancionatoria mediante Resolución CRC 3937 de 2012.

No obstante, en ejercicio de sus competencias legales la CRC procedió con la revisión de la OBI registrada por **INTERNEXA** habiendo identificado la necesidad de requerir a dicho proveedor la complementación, modificación o aclaración de la información, con el fin de continuar con el proceso de revisión y aprobación, a través de comunicación⁸ del 7 de diciembre de 2012 con radicación interna 201257511.

En atención a lo anterior, **INTERNEXA** presentó el 19 de diciembre de 2012 para consideración de esta Comisión la complementación solicitada respecto de su OBI, a través del correo electrónico obi.ley1341@crcom.gov.co. Adicionalmente, el 28 de diciembre de 2012 envió la misma información, a través de comunicación con radicación interna número 201234992.

Como complemento de lo anterior, mediante comunicación de radicado 201351432, la CRC realizó un nuevo requerimiento de información, con el fin de conocer detalles asociados a i) ubicación (capacidades, usuarios y proyecciones de demanda), ii) cable submarino (puntos de anclaje y propietarios del cable) y iii) interfaces (capacidades instalada y en uso, e inversiones realizadas por tipo de interfaz). En atención a lo anterior, **INTERNEXA** presentó el 3 y 4 de abril de 2013 la información solicitada por esta Comisión, a través del correo electrónico obi.ley1341@crcom.gov.co, así como través de comunicaciones radicadas bajo los números 201331018 y 201331026 del 4 de abril de 2013.

Cabe señalar que, en el requerimiento de información antes mencionado, se anunció la necesidad de adelantar una reunión con **INTERNEXA**, con el fin de identificar aspectos asociados a la interpretación que se estuviera dando a tal solicitud, la cual se llevó a cabo el miércoles 8 de abril de 2013 en las instalaciones de la CRC. En dicho espacio, este proveedor tuvo la oportunidad de plantear diferentes aspectos frente a la iniciativa regulatoria de la CRC.

De otra parte, es necesario reiterar que, en virtud de lo dispuesto en el régimen de transición y vigencia⁹ previsto en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", por encontrarse en curso al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, la presente actuación administrativa se seguirá tramitando hasta su culminación de conformidad con el régimen jurídico vigente al momento de su iniciación, esto es, por lo previsto en el Código Contencioso Administrativo -CCA-.

2 COMPETENCIA DE LA CRC

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 432 de 2000 de la CAN, al contemplar la obligación a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de poner su oferta básica de interconexión a disposición del público de manera actualizada, impone a la CRC, en su calidad de autoridad de regulación de las comunicaciones, la obligación de llevar a cabo la respectiva revisión y aprobación de dicha oferta que para tales efectos deberá ser registrada por los PRST ante esta Entidad.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior la CRC, en ejercicio de las competencias asignadas tanto por la normatividad supranacional como por la legislación interna, inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de las OBI, siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación actualmente aplicable, en especial lo dispuesto en la Resolución CRC 3101 de 2011, por medio de la cual se adopta el nuevo régimen de acceso, uso e interconexión. Para efectos de lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución 432 de 2000 de la CAN, estableció como mecanismo para verificar que el contenido de las OBI atienda a los presupuestos legales y regulatorios aplicables, un formato en el Sistema de Información Unificado del Sector de la Telecomunicaciones -SIUST- el cual facilitó el registro de las mismas.

⁸ Folios 1-4. Expediente administrativo No. 3000-7-143.

⁹ ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. "*El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*"

En este orden de ideas, debe decirse que la aprobación de las condiciones reportadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI, debe guardar plena armonía con la totalidad de las normas que comprenden el régimen normativo aplicable al sector, razón por la cual esta Comisión procederá a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con el mismo. No obstante, cabe indicar que aquellas condiciones que resulten contradictorias a la ley y la regulación deberán ser definidas por esta agencia reguladora en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "fijar de oficio (...) las condiciones de acceso, uso e interconexión."

Así pues, es claro que la previsión normativa antes transcrita confiere a la CRC la competencia para establecer de manera oficiosa las condiciones en que han de darse las relaciones de acceso, uso e interconexión, situación que se predica del contenido de las OBI, cuya aprobación no puede llevarse a cabo de manera parcial, ya que en razón a lo expuesto en la misma Ley 1341 de 2009, dichas Ofertas deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

3 CONTENIDO DE LA OBI

3.1 Condiciones aprobadas por la CRC en los términos previstos por INTERNEXA

De conformidad con lo antes expuesto, esta Comisión aprueba en los términos presentados por **INTERNEXA** la OBI registrada ante la CRC a través del correo obi.ley1341@crc.com.gov.co, el 19 de diciembre de 2012, respecto de los siguientes aspectos:

3.1.1 Parte General:

1. Descripción de la(s) red(es) de telecomunicaciones, y/o de los recursos susceptibles de acceso por parte de otro proveedor.
2. Identificación de recursos físicos y lógicos sobre los que recae el acceso y/o la interconexión.
3. Cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso y/o la interconexión, el cual no podrá ser superior a 30 días.
4. Plazo sugerido del acuerdo.
5. Procedimientos y mecanismos para garantizar el adecuado funcionamiento de las redes y servicios a prestar, incluyendo políticas de seguridad que deben aplicarse.

3.1.2 Aspectos Financieros:

1. Descripción de procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas.
2. La remuneración por concepto de instalaciones esenciales requeridas para el acceso y/o la interconexión.
3. La remuneración por utilización de instalaciones no esenciales ofertadas.

3.1.3 Aspectos Técnicos

3.1.3.1 Acceso:

1. Instalaciones no esenciales ofertadas, indicando unidades o capacidades aplicables, según su naturaleza

3.2 Condiciones fijadas por la CRC

De otra parte, los siguientes aspectos no se aprueban en los términos presentados por **INTERNEXA** tanto en el registro inicial como en la complementación allegada, de tal manera que en ejercicio de su competencia para fijar las condiciones de acceso, uso e interconexión de manera oficiosa, la CRC procede a fijarlos de la siguiente forma:

3.2.1 Procedimiento para revisar el acuerdo de acceso y/o de interconexión

Se aprueba el procedimiento establecido por **INTERNEXA** en el formato de OBI para revisar el acuerdo de acceso y/o interconexión, siendo necesario mencionar adicionalmente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 39 de la Resolución CRC 3101 de 2011, durante el período de ejecución del acuerdo de acceso y/o de interconexión, o la vigencia del acto administrativo que

impuso la servidumbre o la fijación de condiciones, según aplique, la CRC, de oficio o a petición de parte puede revisar o modificar las condiciones existentes e imponer nuevas obligaciones a las partes, de conformidad con lo previsto en el Título V de la Ley 1341 de 2009.

Adicionalmente se aclara que este procedimiento se surtirá en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

3.2.2 Causales de suspensión o terminación del acuerdo.

Sobre el particular debe decirse que las causales suspensión o terminación del acuerdo de acceso y/o interconexión se encuentran expresamente definidas en la regulación. Es así como el artículo 14 de la Resolución CRC 3101 de 2011 prevé que, **previa autorización de la CRC**, los acuerdos de interconexión pueden terminarse por: *i)* el cumplimiento del plazo o de sus prórrogas, *ii)* por la extinción de la calidad de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones de cualquiera de las partes, *iii)* por la imposibilidad de cualquiera de éstas para continuar ejerciendo su objeto social, *iv)* por la no transferencia de los saldos netos provenientes de la remuneración de la interconexión de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Resolución CRC 3101 de 2011 y *v)* mutuo acuerdo entre las partes.

Así las cosas, y a los efectos de la presente OBI, corresponde a la CRC en sede del presente trámite proceder a la aprobación de aquellos supuestos previstos en la regulación como las causales de suspensión o terminación de los acuerdos sin perjuicio de la aplicación de las normas de derecho privado que resulten aplicables, ésto por cuanto nada obsta para que en el trámite de negociación directa las partes acuerden la inclusión de otro tipo de causales de terminación, situación que en todo caso, estará afecta a la **autorización previa** de dicha terminación por parte de la CRC, autorización que debe ser solicitada con no menos de tres (3) meses de anticipación. En consecuencia, se aprueban las causales de suspensión o terminación de la OBI registrada por **INTERNEXA**, pero bajo el entendido de que se solicite previamente a la CRC la respectiva autorización.

3.2.3 Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y/o la interconexión.

En la OBI registrada por **INTERNEXA** se contempla como única instancia la posibilidad que tienen las partes de acudir a la Comisión de Regulación de Comunicaciones conforme a lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009, para obtener la solución de las controversias que puedan surgir con ocasión de la relación de acceso y/o interconexión, sin tener en cuenta el agotamiento de la etapa de negociación directa que deben surtirse previamente a la intervención de la CRC, dentro de la cual se comprende el Comité Mixto de Interconexión -CMI- y la reunión de los Representantes Legales.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1341 de 2009 en el numeral 9° del artículo 22, ningún acuerdo entre proveedores puede menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, lo cual implica que las partes en cualquier circunstancia pueden solicitar la intervención de la CRC dentro del marco de sus competencias legales y previo el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos para tal fin por la ley, esto es, una vez se agote el plazo de negociación directa de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la mencionada Ley.

En este sentido, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, la cual mediante Sentencia C-186 de 2010, explicó el alcance y efecto del numeral 9° del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, en los siguientes términos:

"Entonces, para una mejor comprensión de los distintos postulados interpretativos que pueden derivarse de este precepto, a continuación se transcribe nuevamente:

Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Una vez formulado deónticamente es claro que el anterior enunciado contiene dos prohibiciones, la primera dirigida a impedir los acuerdos entre proveedores que

menoscaben, limiten o afecten la facultad de intervención regulatoria de la CRC y la segunda dirigida a prohibir los acuerdos entre proveedores que menoscaben, limiten o afecten la facultad de solución de controversias de la CRC"

Teniendo en cuenta lo anterior, las condiciones de la OBI de **INTERNEXA** en lo que respecta a los mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso, incluyen la posibilidad de acudir a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en instancia de solución de conflictos en la vía administrativa, en cualquier tiempo, con el cumplimiento exclusivo del requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 1341 de 2009.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de forma con los que debe cumplir la respectiva solicitud.

3.2.4 Descripción de procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas

A pesar de que la CRC entiende que **INTERNEXA** realiza procesos de intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas con los usuarios de la cabeza de cable submarino que administra, es importante precisar que el ítem relativo a los "*procedimientos, responsables y plazos para el intercambio de cuentas, aprobación y pago de las mismas*" del Formato para Ofertas Básicas de Interconexión, está diseñado únicamente para el diligenciamiento de información de aquellos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan a otros proveedores el servicio de facturación y recaudo a usuarios finales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a pesar de que **INTERNEXA** incluyó información al respecto, ésta no será considerada en la aprobación de su OBI.

3.2.5 Mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información

En relación con los mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información, en primer lugar debe mencionarse que el artículo 19 de la Resolución CRC 3066 de 2011 establece que los proveedores de servicios de comunicaciones deben asegurar el cumplimiento de los principios de confidencialidad, integridad, disponibilidad y la prestación de los servicios de seguridad de la información (autenticación, autorización y no repudio), requeridos para garantizar la inviolabilidad de las comunicaciones, de la información que se curse a través de ellas y de los datos personales del usuario en lo referente a la red y servicios suministrados por dichos proveedores.

Así mismo, debe recordarse que el artículo 25 de la Resolución CRC 3101 de 2011 establece que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben utilizar los recursos técnicos que establezca la regulación y los demás que estén a su alcance para que se cuenten con condiciones de seguridad razonables, indicando que para este fin deberán establecerse medidas en relación con control de acceso, autenticación, confidencialidad e integridad de datos, seguridad de comunicación, disponibilidad y privacidad, de conformidad con las recomendaciones UIT-T X.805 y UIT-T Y.2701.

En relación con lo anterior, la recomendación UIT-T X.805 define una arquitectura y elementos generales de seguridad de red aplicable a las comunicaciones extremo a extremo, la cual puede aplicarse a distintas clases de redes, con independencia de la tecnología empleada.

Por su parte, la Recomendación UIT-T Y.2701 incluye requisitos de seguridad para las redes NGN, haciendo aplicación de varias recomendaciones de la UIT; tomando como punto de referencia la Recomendación UIT-T X.805, con el objeto de proporcionar seguridad de red a las comunicaciones de usuario extremo a través de dominios administrativos de múltiples redes.

De conformidad con lo expuesto en el presente numeral, además de los elementos expuestos en su OBI con relación a este tema, en la misma se entienden incluidas las disposiciones regulatorias y las recomendaciones de la UIT antes mencionadas, o aquellas que las modifiquen, sustituyan o adicione, en relación con los mecanismos para garantizar la privacidad de las comunicaciones y la información, a efectos de asegurar que cualquier proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que le solicite acceso, podrá contar con

elementos claros para la definición de los aspectos que se requieran, con independencia de la tecnología empleada.

3.2.6 Fijación de condiciones de remuneración para la instalación esencial de coubicación aplicables para el acceso a las cabezas de cable submarino.

En relación con las condiciones de coubicación aplicables para el acceso a las cabezas de cable submarino, la CRC procedió al análisis y revisión de los aspectos técnicos y económicos en los que actualmente los diferentes proveedores que detentan esta instalación, la ofrecen. Para tales efectos y con base en la información aportada por todos los proveedores de redes y servicios que cuentan con la instalación esencial en comento, dentro de los cuales se encuentra **INTERNEXA** para el ARCOS, la CRC elaboró un modelo a través del cual se analiza, bajo criterios de eficiencia, si los valores registrados por **INTERNEXA** para la instalación esencial de coubicación pueden o no ser aprobados por la CRC, con base en escenarios de demanda con un horizonte de tiempo de 5 años, ello en concordancia con el plazo aprobado por la CRC en las diferentes OBIS, para los acuerdos de acceso e interconexión.

Frente a este aspecto, **INTERNEXA** incluyó un valor de espacio en piso en la cabeza de cable submarino de \$ 6.296.667, y adicionalmente, registró la siguiente información en el ítem de "Elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo":

Elemento	Cargo mensual
Espacio en rack de 60cm x 30cm y altura 4,445 cm	\$ 283.350
Energía DC entregada a los equipos ubicados en los rack	\$ 1.133.400
Rack completo de 60cm x 30cm y altura 220cm	\$ 1.133.400

Con base en la información técnica y económica recibida, la CRC realizó un análisis de costos que le permite concluir que bajo una única tarifa mensual recurrente por metro cuadrado por piso, es posible cubrir la totalidad de los costos por uso de espacio y servicios asociados a la coubicación, permitiendo recuperar los costos asociados a este servicio además de obtener una utilidad razonable.

Al respecto, la CRC encuentra que los valores de coubicación a cobrar en el acceso a cabezas de cable submarino, registrados en la OBI de **INTERNEXA**, no se encuentran acordes con la tarifa calculada por la CRC, para la cual tuvo en cuenta entre otros aspectos, la información entregada por el proveedor respecto de **i)** el espacio disponible para coubicación, **ii)** la demanda del servicio de coubicación, **iii)** los costos asociados a inversiones (CAPEX), operación y mantenimiento (OPEX) de los equipos y facilidades de la cabeza de cable, y **iv)** los valores identificados como no recurrentes, asociados a servicios denominados como "de instalación". Así las cosas, los valores de coubicación definidos por dicho proveedor no son susceptibles de aprobación por la Comisión.

En este sentido, dicha instalación debe ser plenamente remunerada a costos eficientes **bajo un único valor tope recurrente mensual** de coubicación por la cabeza de cable gestionada por **INTERNEXA**, por metro cuadrado de espacio en piso, correspondiente a 5,51 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), valor que incluye el siguiente conjunto de servicios y facilidades:

- Los derechos de uso, los costos de operación y mantenimiento de la estación de cable, energía, impuestos y servicios públicos.
- El cargo de ingreso de fibra óptica, los cargos de instalación asociados a la utilización del espacio físico, los cargos de instalación de escalerillas y racks para equipos en espacio de colocación, los cargos de instalación, los cargos de instalación por circuitos de energía y el cargo de instalación para facilidades de fibra óptica y equipos ODF.

De este modo, **INTERNEXA** no podrá cobrar por el servicio de coubicación ni por los cargos de instalación ningún valor no recurrente asociado a dichos servicios.

Lo anterior sin perjuicio de que las partes definan de mutuo acuerdo esquemas de remuneración distintos, siempre y cuando tales acuerdos se ajusten a la regulación y a la Ley.

3.3 Consideraciones de la CRC sobre las interfaces.

De los análisis adelantados por la CRC pudo evidenciarse que las interfaces, entendidas éstas como los puntos de conexión ubicados en los equipos del proveedor para efectos de soportar la capacidad requerida en la cabeza de cable submarino, conforman un conjunto de facilidades que soportan la provisión de servicios de transporte de datos, es decir, que las interfaces son un componente más de una solución completa de servicios de transporte, ofrecidos generalmente como capacidades de transmisión entre un punto de origen y un punto de destino.

Por lo anterior, si bien las interfaces han sido generalmente referidas de manera específica en las condiciones de acceso a la cabeza de cable submarino, la CRC encuentra que la solución completa de transporte de datos no consiste en una instalación esencial, sino que se trata de un servicio de telecomunicaciones, que forma parte de las ofertas comerciales de dicho proveedor y estará afecto a la negociación que deberán adelantar las partes respectivas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRC no realizará un pronunciamiento respecto de los valores por concepto de interfaces que fueron registrados en la OBI de **INTERNEXA** para efectos de la provisión de la instalación esencial de cabezas de cable submarino.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Aprobar la Oferta Básica de Interconexión registrada en la CRC por **INTERNEXA S.A. E.S.P.**, en el "*Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión*", el día 28 de diciembre de 2012, en los términos y condiciones establecidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la parte considerativa del presente acto.

Parágrafo. Una vez se encuentre en firme la presente resolución, **INTERNEXA S.A. E.S.P.** deberá publicar en su página *Web* el contenido de su Oferta Básica de Interconexión con los ajustes respectivos, así como los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el trámite de su aprobación, información que también será publicada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en el Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones - SIUST.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **INTERNEXA S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los

15 JUL 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CARLOS PABLO MÁRQUEZ
Director Ejecutivo

S.C. 21/06/13 Acta 288

C.C. 04/06/13 Acta 873

Revisado por: Lina María Duque - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: Miguel Andrés Durán - Líder proyecto